



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03290-2013-PC/TC

JUNÍN

ANICETO CARACUZMA ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini; Sardón de Taboada, en reemplazo del magistrado Ramos Núñez por encontrarse de licencia; y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aniceto Caracuzma Romero contra la resolución de fojas 45, de fecha 7 de mayo de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo con el objeto de que se cumpla con lo ordenado en la Resolución Directoral 5793-UGEL-H, de fecha 17 de noviembre de 2011, que dispone que se le otorgue el pago por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, calculado en base al 30 % de su remuneración total, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la derogada Ley 24029, modificada por la Ley 25212, en concordancia con el artículo 210 del Decreto Supremo 019-90-ED; así como el pago de los devengados correspondientes desde la fecha que ingresó y/o adquirió el derecho a percibir dicha bonificación, debiendo calcularse en base a la *remuneración total* con la deducción de lo que estuvo percibiendo en base a la remuneración total permanente.

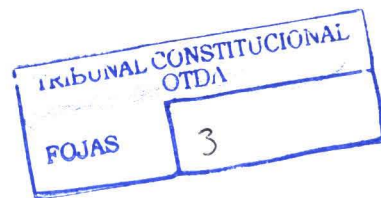
La emplazada no absolvió la demanda dentro del término de ley.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 29 de octubre de 2012, declaró fundada la demanda por considerar que la resolución administrativa contiene un mandato vigente, cierto, claro e incondicional de obligatorio cumplimiento, y que no está sujeto a interpretaciones dispares o controversia compleja, pues la emplazada ha reconocido el derecho reclamado de la recurrente, esto es, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30 % de su remuneración total, así como el pago de los devengados correspondientes.

La Sala Civil revisora revocó la apelada; y, reformándola, declaró improcedente la demanda por considerar que el mandato contenido en la resolución administrativa, materia de cumplimiento, no reúne ni cumple los requisitos exigidos con carácter de observancia vinculante que se han establecido para la procedencia de este tipo de pretensiones a través de la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, toda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03290-2013-PC/TC

JUNÍN

ANICETO CARACUZMA ROMERO

vez que el mandato contenido en dicho acto administrativo es cuestionable debido a que conforme se aprecia de la boleta de pago, el recurrente tiene la condición de cesante dentro del régimen pensionario regulado por el Decreto Ley 20530, situación que no le permite percibir una bonificación que por su naturaleza requiere de la prestación efectiva de servicios docentes que posibiliten la elaboración de clases y evaluaciones, por lo que no le corresponde el pago de tal concepto.

FUNDAMENTOS

1. El actor pretende que, en cumplimiento de la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo 5793-UGEL-H, de fecha 17 de noviembre de 2011, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, se ordene a la emplazada que le pague la bonificación por preparación de clases y evaluación en un monto equivalente al 30 % de su remuneración total. Asimismo, solicita que se le paguen los devengados desde la fecha en que adquirió el derecho a la citada bonificación, calculada en base a su remuneración total, periodo en el cual tenía la condición de docente en actividad.
2. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política del Perú establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
3. Asimismo, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
4. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03290-2013-PC/TC

JUNÍN

ANICETO CARACUZMA ROMERO

interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.

Análisis de la controversia

5. El primer párrafo del artículo 48 de la derogada Ley 24029, modificado por el Artículo 1 de la también derogada Ley 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, prescribía.

Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total.

6. La Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo 5793-UGEL-H, de fecha 17 de noviembre de 2011 (f. 8), materia de cumplimiento, resuelve:

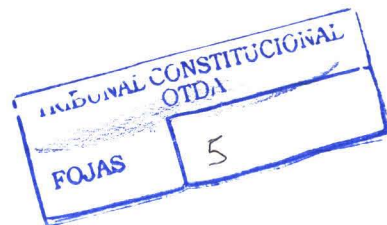
2º OTORGAR a partir de la fecha, dentro de la remuneración, el concepto remunerativo denominado Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, CALCULADO en base al 30 % de la remuneración total, de conformidad a lo previsto en el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 y al artículo 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado, (Decreto Supremo N° 019-90-ED); de los administrados mencionados en el numeral 1º de la presente resolución de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

3º OTORGAR el pago de los devengados correspondientes de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación, previa liquidación por la oficina competente, desde la fecha que ingresaron y/o adquirieron el derecho a percibir dicha bonificación, hasta la fecha, debiendo CALCULARSE en base a la remuneración total, con la DEDUCCIÓN de lo que estuvieron percibiendo en base a la remuneración total permanente; de los administrados mencionados en el numeral 1º de la presente resolución de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

7. Dado que la resolución materia de cumplimiento dispone, además que se incorpore la bonificación por preparación de clases y evaluación en la remuneración mensual (pensión) del recurrente, que se le reintegren los devengados desde la fecha que ingresó a la actividad docente y/o adquirió el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03290-2013-PC/TC

JUNÍN

ANICETO CARACUZMA ROMERO

derecho, corresponde examinar el alcance temporal de la resolución en dos periodos: Primer periodo: Aquel que se inicia a partir de la fecha en la cual el demandante adquiere la condición de docente cesante; y Segundo periodo: Aquel durante el cual tuvo la condición de docente en actividad.

8. Respecto al primer periodo en mención, es preciso recordar que en la sentencia emitida en el Expediente 00102-2007-PC/TC este Tribunal señaló:

Así, cuando deba efectuarse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia se deberá revisar si existe algún cuestionamiento al derecho reconocido al reclamante, pues de haberlo —a pesar de la naturaleza del proceso de cumplimiento— corresponderá su esclarecimiento. De verificarse que el derecho no admite cuestionamiento corresponderá amparar la demanda; por el contrario, cuando el derecho sea debatido por algún motivo, como por ejemplo por estar contenido en un acto administrativo inválido o dictado por órgano incompetente, la demanda deberá desestimarse, en tanto el acto administrativo carece de la virtualidad suficiente para configurarse en un mandato por no tener validez legal. En este supuesto, el acto administrativo se ve afectado en su validez, al sustentarse en normas que no se ciñen al marco legal previsto para el otorgamiento del beneficio, lo que significa que no contienen un derecho incuestionable. (Fundamento 6 *in fine*)

9. Del tenor de la norma legal citada se desprende con meridiana claridad que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor. En consecuencia, en este extremo, la resolución administrativa materia de cumplimiento carece de virtualidad y legalidad suficientes para constituirse en *mandamus*, toda vez que trasgrede la norma legal citada y porque en su formulación no se respetó el marco de la legalidad; por tanto, en este extremo la demanda deviene infundada.
10. Con relación al segundo periodo, si bien es cierto que el accionante sí habría tenido derecho a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación durante el periodo en que estuvo en actividad y, por tanto, el derecho al reintegro correspondiente (devengados), también lo es que en este extremo de la resolución administrativa, si bien hay mandato, este está sujeto a controversia compleja y no permite reconocer un derecho incuestionable del actor, puesto que dispone que el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación se haga en base a su remuneración total, no obstante que, como lo ha señalado este Tribunal en la sentencia expedida en el Expediente 02023-2012-PC/TC, mediante la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03290-2013-PC/TC

JUNÍN

ANICETO CARACUZMA ROMERO

14 de junio de 2011, la cual tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha excluido la bonificación por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales sí se aplica, para su cálculo, la remuneración total. Por consiguiente, atendiendo a lo expuesto, este extremo de la pretensión debe ser declarado improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido al pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación al accionante en su condición de docente cesante.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda con relación al periodo en el que el accionante tuvo la condición de docente activo.

Publíquese y notifíquese.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

29 MAR. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL